

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0598
Radicación No.	76-130-40-89-001-2018-00355-00
Proceso	EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO
Apoderada	Dra. GINA TATIANA MONGE MUÑOZ ginatatianamongeabogada@gmail.com
Demandado	YOLANDA VÉLEZ ESCOBAR JENNI FERNANDA MILLÁN VÉLEZ

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por CESAR AUGUSTO MAZUERA MURILLO en contra de **YOLANDA VÉLEZ ESCOBAR Y YENNI FERNANDA MILLÁN VÉLEZ**, en la que la apoderada judicial de la parte demandante allega la citación contemplada en el artículo 291 del C.G.P dirigida a las demandadas con resultado positivo requiriendo con ello se ordene seguir adelante la ejecución y se tenga por notificado al extremo pasivo, sin embargo la togada omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del CGP, a fin de dar plenas garantías de defensa y debido proceso del contradictor de la demanda norma aplícale a la fecha en que la misma agoto tal citación (septiembre 10/2019).

No obstante de manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta, razón por la cual tiene la opción la profesional del derecho de agotar la notificación de las demandas conforme a lo establecido en el artículo 8¹ del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

¹ **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de

Conforme a lo anterior, concluye la agencia judicial que no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución hasta tanto no se notifique en debida forma a los demandados, motivo por el cual se requerirá al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

De otro lado, la memorialista aporta la liquidación del crédito la cual se glosará sin consideración dado que no es el momento procesal oportuno por cuanto no existe orden de seguir adelante la ejecución ni sentencia de fondo tal y como lo indica el artículo 446 del C.G.P que alude: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Por ultimo frente a la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro de Candelaria para el Avalúo del inmueble objeto de la litis, dicha carga corresponde a la parte interesada y es deber de la misma agotar ante dicha entidad de forma directa tal solicitud, pues el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P. situación que a todas luces brilla por su ausencia por cuanto no se evidencia que la parte interesada haya desplegado actuación alguna de forma directa encaminada a obtener tal información por parte de la Oficina de Catastro respectiva.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- REQUERIR al demandante para que en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que lleve a cabo la notificación personal del auto de mandamiento de pago a las demandadas de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO.- GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN la liquidación de crédito allegada por la demandante toda vez que no es la etapa procesal respectiva para dar tramite a la misma conforme a lo esgrimido en líneas que anteceden.

TERCERO.- ABSTENERSE de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal hasta tanto la apoderada judicial de la parte actora acredite sumariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P haber efectuado tal petición ante dicha entidad sin haber obtenido la respuesta oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
268a9feff11bcc26d5d3e4cd00e959477b3627a209a1dd4cd6a4e93b33367458

Documento generado en 06/06/2022 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>